



Expediente: **SCQ-131-0929-2024**
Radicado: **RE-02067-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/06/2024** Hora: **12:43:57** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-04518 del 23 de octubre de 2023, que reposa en el expediente 056151041898, la Corporación adoptó las siguientes decisiones:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud de licencia ambiental, presentada por señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7-10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por terminada la licencia Ambiental temporal, OTORGADA mediante la Resolución No. RE-02928 del 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; en consecuencia, se informa que no podrá adelantar actividades mineras hasta



tanto no tramite y sea otorgada la licencia ambiental Global y/o definitiva que le aplica”.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0929 del 15 de mayo de 2024, el interesado denunció que *“a pesar de que la solicitud de licencia ambiental presentada por el señor Helí Campuzano Echeverri, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería tradicional para la explotación económica de una mina de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, recebo, fue archivada mediante Resolución 04518 del 23 de octubre de 2023, en el lugar se sigue explotando material con tres máquinas trituradoras con martillos neumáticos”*, aduce que los hechos están sucediendo en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 22 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-03291 del 06 de junio de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

“3. Observaciones:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 22 de mayo de 2024, funcionarios de Cornare realizan visita técnica de atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0929-2024 del 15 de mayo de 2024, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por actividades de minería (extracción de materiales de construcción de cantera) en el municipio de Rionegro, en la vereda Yarumal; sobre los predios con PK FMI 0089922 PK predio 6152001000002500553, sobre las coordenadas 6°10'56.65"N 75°27'50.07"O, FMI 0021643 PK Predio 6152001000002500449 en las coordenadas 75°27'47.13"O 6°10'53.37"N.

La visita es atendida por el señor Iván Campuzano Echeverri, en calidad de hermano del señor Heli Campuzano Echeverri y socio propietario del predio, con quien se realiza recorrido por el inmueble observando lo siguiente:

(...)

Durante el recorrido por los predios identificados con FMI 0089922 y FMI 0021643 ubicados sobre la vereda Yarumal del municipio de Rionegro sobre las coordenadas 6°10'56.65"N 75°27'50.07"O y 75°27'47.13"O 6°10'53.37"N. se puede observar que en la actualidad se están realizando actividades de extracción de materiales de construcción con la utilización de maquinaria pesada tipo oruga con las cuales se realiza el desprendimiento de las rocas de la cantera y se realiza la disminución del tamaño de la misma.

(...)

Durante la visita se puede observar que el terreno donde se realizan las actividades de extracción de materiales de construcción realizadas en los predios con Folios de Matricula 0089922, 0021643 presenta colina bajas con una inclinación de 60% aproximadamente, y son realizadas sin el

cumplimiento de los lineamientos contemplados en el acuerdo 265-2011, generando taludes de más de tres metros de altura y sin la implementación de acciones para la prevención de generación de cárcavas en el material removido.

Consultada la información de los predios en el sistema Google Earth Pro, se puede observar que el área intervenida con las actividades de extracción de materiales de construcción sobre los predios identificados con los Folios de Matricula 0089922, 0021643, un área de 35.123 metros cuadrados.

(...)

Cotejada la información cartográfica (coordenadas del predio) en el Geoportal Interno de Cornare, se puede apreciar que en los predios FMI 0089922 y FMI 0021643, no afloran nacimientos de aguas, ni drenajes sencillos, que se puedan ver intervenidos con las actividades de extracción de materiales.

(...)

Se realiza la consulta de los determinantes ambientales de los predios FMI 0089922 FMI 0021643 en el Geoportal Interno de Cornare, encontrando que ambos predios se ubican dentro del POMCA del Rio Negro, donde se puede observar que las actividades de extracción de materiales de construcción se realizan en las áreas de Restauración Ecológica y en las áreas Agrosilvopastoriles.

FMI 0089922 PK predio 6152001000002500553

En conversación con el señor Iván Campuzano Echeverri, sobre las actividades de extracción de materiales de cantera, argumenta que es una actividad que se viene realizando desde el año 1940 aproximadamente y que en la actualidad viene realizando actividades de adecuación y cierre del predio debido al archivo de la licencia Ambiental”.

Que el día 12 de junio de 2024, se revisó la base de datos corporativa y no se encontró licencia ambiental vigente en beneficio de los predios con FMI 020-89922 y FMI 020-21643, ni para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7-10521.

Que el día 12 de junio de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 020-89922, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.427.779 y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.428.946.

Que el día 12 de junio de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 020-21643, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor JESÚS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.426.824.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 *“por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, en su artículo 29, parágrafo 3, estableció que: *“una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en 81 Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias”*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03291 del 06 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03291 del 06 de junio de 2024, se evidenció que en los predios con FMI 020-89922 y 020-21643, ubicados en el municipio de Rionegro sobre las coordenadas 6°10'56.65"N 75°27'50.07"O y 75°27'47.13"O 6°10'53.37"N, se están realizando actividades de extracción de materiales de construcción con la utilización de maquinaria pesada tipo oruga con las cuales se

realiza el desprendimiento de las rocas de la cantera y se realiza la disminución del tamaño de la misma, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental.

Es importante resaltar que, tal como se puede evidenciar en los antecedentes del presente acto administrativo, si bien mediante la Resolución con radicado N° RE-02928 del 04 de agosto de 2022, la Corporación había otorgado una licencia ambiental temporal de pequeña minería al señor Helí Campuzano Echeverri, para el proyecto minero de explotación económica de una mina, a desarrollarse en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, amparado con solicitud de formalización N° OE7-10521, dicha autorización temporal fue terminada mediante el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-04518 del 23 de octubre de 2023, resolución por medio de la cual también se archivó la solicitud de licencia ambiental global y/o definitiva presentada por el señor Helí Campuzano Echeverri, para el proyecto de pequeña minería tradicional con solicitud de formalización N° OE7-10521.

Por otro lado, es importante resaltar que, en la base de datos corporativa no se evidenció nuevas solicitudes de licencia ambiental global y/o definitiva para el proyecto de pequeña minería tradicional con solicitud de formalización No. OE7-10521, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

La medida preventiva se impone al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.415, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización N° OE7-10521.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0929 del 15 de mayo de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-03291 del 06 de junio de 2024.
- Resolución con radicado N° RE-04518 del 23 de octubre de 2023. Expediente 056151041898.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.415, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03291 del 06 de junio de 2024, se evidenció que en los predios con FMI 020-89922 y 020-21643, ubicados en el municipio de Rionegro sobre las coordenadas 6°10'56.65"N 75°27'50.07"O y 75°27'47.13"O 6°10'53.37"N, se están realizando actividades de extracción de materiales de construcción con la utilización de maquinaria pesada tipo oruga con las cuales se realiza el desprendimiento de las rocas de la cantera y se realiza la disminución del tamaño de la misma, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI, para que proceda **inmediatamente** a implementar medidas eficientes y eficaces para evitar la generación de cárcavas en el material removido.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0929-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR para su conocimiento y competencia copia del presente acto administrativo al municipio de Rionegro.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR para su conocimiento copia del presente acto administrativo a la oficina de Licencias ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR para su conocimiento copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo a los señores JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI, DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI y JESÚS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI, propietarios de los predios donde se desarrollan las actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0929-2024

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

